

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.N° 2396-2013
LIMA

SUMILLA: Las declaraciones de los colaboradores eficaces, testimonios de los efectivos policiales intervinientes, dictámenes periciales e informes policiales, tienen fuerza probatoria para establecer la responsabilidad penal del procesado en el delito de afiliación a grupos terroristas, más aún, si la investigación policial contó con la participación del representante del Ministerio Público.

Lima, dieciséis de enero de dos mil catorce.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del encausado Senen Segura Aro y el señor Procurador Público en Delitos de Terrorismo contra la sentencia del ocho de febrero de dos mil trece, obrante a fojas mil trescientos cincuenta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. AGRAVIOS DE LA PROCURADORÍA Y EL SENTENCIADO.

1.1.- La Procuraduría Pública en su recurso formalizado, obrante a fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno, sostiene lo siguiente: **a)** al momento de fijar la reparación civil no se tomó en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal; **b)** no se consideró que se infringió daño colectivo a la comunidad, causado por la comisión del delito contra la tranquilidad pública; **c)** por ello, la reparación civil fijada no guarda relación con la magnitud del daño causado al Estado.

1.2.- La defensa técnica del encausado Segura Aro en su recurso formalizado, obrante a fojas mil cuatrocientos veinte, argumenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.Nº 2396-2013
LIMA

que: **i)** la sentencia condenatoria basada en la versión de Rubén Valle Rojas *–tanto en sede policial y judicial–*, no es suficiente prueba de cargo; **ii)** el acta de reconocimiento y declaraciones de los colaboradores eficaces identificados con las claves CDT guión mil cinco y CDT guión mil diez, al ser contradictorias, no tienen idoneidad suficiente ni sirven para fundar una condena; **iii)** no estuvo presente el Fiscal al momento de la intervención policial, existiendo una confusión de identidad con el ciudadano Julián Cantalicio Isidro, investigado por el Tercer Juzgado Supranacional de Lima e identificado como el © "Pavo" ó "Pavilo"; **iv)** los objetos consignados en el acta de registro personal e incautación difieren de los exámenes forenses, particularidad que demuestra la falsedad de las cosas incautadas; **v)** el dictamen pericial de absorción atómica, al no complementarse con otros elementos, no afirman que haya disparado, máxime si no fue debidamente ratificado, no puede ser incorporado al acervo probatorio para su valoración.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FISCAL.

2.1.- La Fiscal Superior formula acusación escrita, obrante a fojas ochocientos noventa y cinco, contra Senen Segura Aro © "Pavo" ó "Pavilo" ú "Ojo de Vidrio", por delito de terrorismo bajo la modalidad de afiliación a la organización terrorista, en agravio del Estado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.N° 2396-2013
LIMA

2.2.- En general, el Ministerio Público imputa al citado procesado pertenecer a las filas del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", y como tal ser un antiguo militante, considerado como una persona importante y fiel al PCP-SL, donde se desempeñó como "coordinador" del Sector Pacae, Angasyacu, Río Frío y Cerro Azul, junto al delincuente terrorista © "Solano".

2.3.- En este contexto, se atribuye al encausado Senen Segura Aro, conocido como © "Pavo" ó "Pavilo" ú "Ojo de Vidrio", haber sido intervenido el cuatro de febrero de dos mil diez, por personal policial, con participación del Ministerio Público, en circunstancias que conducía un vehículo menor [motocarro], de placa de rodaje MPY guión diez mil ciento ochenta y cinco, de color rojo; y al realizar el registro correspondiente in situ, se halló en dicho vehículo un trapo rojo con la hoz y el martillo, seis volantes de contenido terrorista alusivos a la organización terrorista - Sendero Luminoso y, ocho cartuchos [municiones para fusil al parecer Galit], bienes que se encontraban en el interior de una bolsa de rafia color azul, posteriormente descritos e incautados.

2.4.- En efecto en el punto primero del numeral d) de la acusación fiscal se hace mención que las acciones realizadas por el procesado -información y entrega de víveres-, eran en razón de las coordinaciones y comunicación que realizaba con el cabecilla de Sendero Luminoso del Alto Huallaga, Florindo Eleuterio Flores Hara © "Artemio", por ello se ocupaba, por encargo de éste, de llevar un

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.N° 2396-2013
LIMA

estricto control de la extracción de madera de la zona, a efectos de cobrar los respectivos cupos a los madereros.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO.

3.1.- Los agravios esgrimidos por la defensa del encausado Segura Aro *-en lo que respecta a su derecho-* son repetitivos de aquellos alegatos de clausura que sostuvo en la vigésima sesión, obrante a fojas mil trescientos dieciocho a mil trescientos treinta y ocho, los que fueron consignados en el considerando sétimo de la recurrida, debidamente apreciados y desarrollados en el subsiguiente considerando, sin que esta parte los haya replicado conforme a ley, no obstante este Supremo Tribunal se pronunciará a fin de garantizar el derecho a la pluralidad de instancia.

3.2.- El Ministerio Público postuló que los hechos *-vigente al momento de la comisión del evento-* se subsumen al delito de afiliación a una agrupación terrorista previsto en el artículo quinto del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, que establece que: *"Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que establezca la sentencia"*.

3.3.- Desde esta perspectiva se tiene que el tipo penal exige que el agente sea sancionado por el sólo hecho de pertenecer y formar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.N° 2396-2013
LIMA

parte de una organización terrorista. En este caso, la permanencia debe ser más o menos prolongada.

CUARTO. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO.

4.1.- En el presente proceso se aprecia que la prueba actuada resulta suficiente para acreditar la materialidad del delito incriminado de terrorismo en la modalidad de afiliación a una organización terrorista; del mismo modo, la responsabilidad del procesado Senen Segura Aro.

4.2.- La tesis imputativa del representante del Ministerio Público sostenía que el encausado Segura Aro perteneció a la filas del Partido Comunista del Perú –Sendero Luminoso, quien como antiguo militante, fue considerado como una persona importante y fiel al PCP-SL, en el que se desempeñó como “coordinador” del sector Pacae, Angasyacu, Río Frío y Cerro Azul, junto al © “Solano”, sin embargo, este extremo fue desestimado a fojas mil cuatrocientos ocho por la impugnada, al no encontrar prueba alguna que acredite fehacientemente su condición de “coordinador” en el referido sector, siendo condenado como afiliado e informante de la organización terrorista, lo cual se encuentra suficientemente acreditado como correctamente se señala en el considerando octavo [análisis y valoración probatoria], obrante a fojas mil cuatrocientos dos, de la sentencia impugnada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.N° 2396-2013

LIMA

5 4.3.- En este extremo se tiene la manifestación policial de Rubén Valle Rojas, obrante a fojas sesenta y seis y, leída en el acto oral, donde señaló que conoció al procesado como © "Pavilo", e inclusive indicó que era el encargado de ayudar y mantener informado a la agrupación terrorista en la zona de Pacae, pero en juicio se retractó de tal aseveración, tal como se aprecia en la sesión novena a fojas mil noventa, refiriendo no conocer al encausado Segura Aro.

4.4.- La primigenia versión policial se corrobora con la declaración del colaborador eficaz CDT guión mil cinco, obrante en la sesión décima a fojas mil ciento diez, en cuyo acto público manifestó que reconoce al encausado como el © "Pavilo", pero no por sus nombres propios, además, que participó como colaborador de abastecimiento de alimentos para las huestes senderistas.

4.5.- Aunado a ello, se tiene la declaración del colaborador eficaz CDT guión mil diez, combatiente del PCP-SL, quien en la sesión décima primera, obrante a fojas mil ciento treinta y siete, manifestó que el procesado era un simple colaborador, que traía alimentos, en tres oportunidades, en el Caserío Angasyacu, agrega que una vez escuchó que el © "Clay" mencionó al encausado como © "Pavo", quien con su motocarro rojo -incautado-, colaboró con los combatientes desde dos mil cinco hasta dos mil ocho. Aclaró que no manifestó en sede policial que lo conocía como © "Pavilo", sino como © "Senen" ó "Pavo".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.Nº 2396-2013

LIMA

4.6.- A estas versiones se aúnan las actas de reconocimiento fotográfico, obrante a fojas ciento once y ciento quince, respectivamente, realizadas con presencia del representante del Ministerio Público, defensor de la legalidad, acto en el cual los colaboradores eficaces CDT guión mil cinco y CDT guión mil ciento diez, identificaron al procesado Segura Aro como un antiguo colaborador que se encargaba de realizar "comisiones" y mantener informado a las columnas senderistas de la presencia de la Policía o el Ejército, para lo cual utilizó el seudónimo de "Pavilo" y que como colaborador apoyó a los subversivos, proporcionándoles alimentos cuando se encontraron emboscados en el sector de Angasyacu, para lo cual en su propia movilidad llevaba los alimentos a una casa abandonada cerca del lugar de la emboscada.

4.7.- En tal sentido, las declaraciones de los colaboradores eficaces tienen fuerza acreditativa en tanto no se advierte en ninguna de ellas, respecto al procesado Senen Aro, algún ánimo espurio, de venganza o subalterno que les reste credibilidad a sus versiones.

4.8.- Por ello es de concluir que el juicio jurídico de la Sala Penal Nacional es acertado, toda vez que estableció que el rol del procesado Senen Segura Aro era de un afiliado al grupo terrorista, desarrollando dentro de esta estructura una actividad supeditado a los intereses del PCP-SL, conociendo que a la fecha del evento criminal y en los que éste fue intervenido policialmente [ver las declaraciones de los efectivos policiales José Luis Gil Becerra y Guillermo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.N° 2396-2013
LIMA

Bonilla Arévalo, en las sesiones de audiencias de fojas mil ciento setenta y ocho y mil ciento veintitrés, respectivamente], constituía hecho público y notorio la influencia que detentada dicha agrupación subversiva en el sector donde desenvolvía sus actividades el citado encausado.

4.9.- De otro lado, la prueba de cargo actuada también acreditó que el encausado coadyudaba al accionar de las huestes senderistas; que en efecto a tal conclusión se arriba luego de analizar el acta de Registro Personal e Incautación, obrante a fojas ochenta y siete, con participación del representante del Ministerio Público, pues se incautó volantes, manuscritos, municiones y trapo rojo, con alusiones a Sendero Luminoso; lo cual se refuerza con el testimonio del efectivo policial José Venegas Torpoco, obrante a fojas mil ciento ochenta y dos, quien ratificó el informe número veintiocho guión dos mil diez guión DIRCORTE guión OFINTE guión UNIANDIF, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno, en el cual concluye que: "por el tipo de la documentación incautada, el poseedor es miembro activo de la Organización Terrorista "Sendero Luminoso", que viene operando en la zona del Alto Huallaga; como tal, es un integrante de las columnas terroristas que están involucradas en actividades de "agitación" y propaganda armada y aniquilamiento selectivos en la zona"; coligiéndose que dicha acta tiene eficacia probatoria y determina su afiliación a la precitada agrupación subversiva, máxime si se estableció que los proyectiles incautados estaban en regular estado de conservación y normal funcionamiento, tal como

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.Nº 2396-2013

LIMA

se aprecia del dictamen pericial de balística forense, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho.

QUINTO. AGRAVIOS DEL PROCESADO SENEN SEGURA ARO.

5.1.- Los cuestionamientos del recurrente están dirigidos a desvirtuar el testimonio de Rubén Valle Rojas, quien en sede policial lo reconoció y aportó detalles de las actividades que realizó el encausado a favor de los senderistas, para luego en el acto oral retractarse de lo afirmado, alegando que no lo conoce; que, en tal sentido deben aplicarse los criterios diseñados por este Supremo Tribunal relacionado a la valoración de las declaraciones previas contenida en el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro [precedente vinculante], que señala: (...) cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones (...)", en el caso sub materia prima la versión policial en tanto contó con la participación del representante del Ministerio Público y abogado defensor. Tal situación nos revela que en la declaración del citado testigo se procedió con las garantías del caso, por consiguiente, esta declaración policial guarda eficacia probatoria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.N° 2396-2013

LIMA

para enervar la presunción de inocencia, más aún cuando la sindicación del referido testigo fue corroborada con otras pruebas periféricas que permite evidenciar la responsabilidad penal del encausado Segura Aro.

5.2.- Aúna a ello, la sindicación de los colaboradores eficaces CDT guión mil cinco y CDT guion mil diez, quienes en el juicio oral reafirmaron la condición de colaborador y proveedor de alimentos que tenía el encausado Segura Aro en el grupo terrorista "Sendero Luminoso".

5.3.- En lo referente al cuestionamiento a que el Ministerio Público no estuvo presente al momento de la intervención policial, menos cuando se confeccionó el acta de incautación, no es de recibo, toda vez que en el acto oral los efectivos policiales intervinientes José Luis Gil Becerra y Guillermo Porfirio Bonilla Arévalo, en concreto afirmaron la participación del Fiscal al momento de la intervención policial, así como en la confección del Acta de Registro Personal e Incautación, obrante a fojas ochenta y siete; situación que otorga a tales actuaciones fuerza acreditativa de lo acontecido, conforme lo estipula el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, máxime si el dictamen pericial de balística forense, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, concluyó que las muestras corresponden a ocho cartuchos para arma de fuego en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.Nº 2396-2013

LIMA

5.4.- En cuanto al agravio sobre la existencia de una confusión de identidad con el ciudadano Julián Cantalicio Isidro, investigado por el Tercer Juzgado Supranacional de Lima y sindicado como el @ "Pavo" ó "Pavilo", ello no enerva la responsabilidad penal que le concierne al procesado Segura Aro en este evento criminal, toda que fue reconocido por los colaboradores eficaces CDT guión mil cinco y CDT guión mil ciento diez y se le incautó los objetos incriminatorios, además, la prueba trasladada a fojas cuatrocientos nueve, se trata de una investigación en ciernes respecto al citado ciudadano y no aporta elementos de descargo a valorar.

5.5.- Sobre lo expresado que los objetos consignados en el acta de Registro Personal e Incautación, obrante a fojas ochenta y siete, tales como una banderola roja con los símbolos de la hoz y el martillo, propaganda subversiva y ocho cartucho, difieren de los exámenes forenses, particularidad que demuestra la falsedad de las cosas incautadas, se debe desestimar, debido a que la credibilidad lo otorga el dictamen pericial de balística forense, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, donde se concluye que los ocho cartuchos corresponde para arma de fuego, calibre cinco punto cincuenta y seis por cuarenta y cinco milímetros, marca "LC-noventa y uno", fabricación extranjera, en regular estado de conservación y normal funcionamiento, refuerza ello, el informe número veintiocho guión dos mil diez guión DIRCOTE guión OFINTE guión UNIANNDIF, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno, que señala que dicho material presenta contenido de índole subversivo, característico a lo utilizado por la Organización Terrorista "Sendero

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.Nº 2396-2013

LIMA

Luminoso", éste último documento ratificado por el comandante de la Policía Nacional José Luis Venegas Torpoco, en la sesión de audiencia de fojas mil ciento ochenta y dos.

5.6.- Por último, en cuanto a los argumentos sostenidos en la impugnación referente al cuestionamiento del acta de muestra de absorción atómica, en el sentido que el perito que lo realizó no es un experto, de manera que no es idóneo para ser sometido al análisis de absorción atómica y que el dictamen pericial de resto de disparo no se completó con otros elementos de investigación criminal, además, no fue ratificado, lo cual le resta efectividad probatoria, tales agravios no son de recibo. En efecto, en lo que respecta a la toma de muestras -ver fojas ciento veinte-, se tiene que intervino un perito de criminalística y participó en la elaboración del acta el representante del Ministerio Público, lo cual da fuerza acreditativa al documento, además, no se actuó prueba idónea que demuestre que la muestra extraída adolece de alguna deficiencia.

5.7.- En lo referente a la no ratificación del dictamen pericial de resto de disparos, obrante a fojas quinientos ochenta y ocho, se debe desestimar, porque se trata de un documento emitido por la institución oficial de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, cuyo contenido resulta valedero por haber sido emitido por funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, además, ninguna de las partes solicitó la diligencia de ratificación, tal como se aprecia en la segunda sesión de audiencia de fojas novecientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.Nº 2396-2013

LIMA

noventa y ocho, acto en el cual la defensa se adhirió a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, por ello tiene fiabilidad documental el dictamen pericial de resto de disparos, y conforme al Acuerdo Plenario número dos guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, tal situación no enerva su valor probatorio.

SEXTO. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

6.1.- El artículo quinto del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, prevé una pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que establezca la sentencia, teniendo en cuenta que el Ministerio Público postuló veinticinco años de pena privativa de libertad, la Sala Penal Superior impuso ocho años, en atención al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que consagra el artículo octavo del Título preliminar del Código Penal.

6.2.- Según el artículo nueve del Título Preliminar del citado texto sustantivo la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de la Constitución Política del Estado, que señala que "el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad", por consiguiente, teniendo en cuenta el marco legal del texto normativo y que la sanción impuesta no ha sido recurrida por el Ministerio Público, y guarda correspondencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.Nº 2396-2013

LIMA

5 con el injusto cometido, además, que se cumple con los fines de la prevención especial; por tanto, la pena impuesta es conforme a ley.

SÉPTIMO. AGRAVIOS DEL SEÑOR PROCURADOR PÚBLICO.

7.1.- Se aprecia que el señor Procurador Público a cargo de los Asuntos de Terrorismo del Ministerio del Interior, representante de los intereses del Estado, cuestiona el monto de la reparación civil, al respecto se debe indicar que el delito de formar parte de una Organización Terrorista, constituye uno de peligro cuyos daños no se pueden imputar directamente a la conducta desplegada por el condenado, ya que lo que se ha producido es una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente para ocasionar daños civiles, perjuicios que alcanzan tangencialmente al Estado.

7.2.- Por consiguiente, el monto de la reparación civil fijada por el Colegiado de instancia no sólo tuvo en cuenta los manuscritos subversivos incautados al procesado sino también las circunstancias en los que fueron descubiertos tales hechos, y además, el señor Procurador Público, sin probarlo, se limita a solicitar el incremento del quantum de la reparación civil que comprende también la indemnización que a su vez involucra reparación del daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; por consiguientes, es de resaltar que el monto es acorde a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de febrero de dos mil trece, obrante a fojas mil trescientos cincuenta y siete, que condenó a Senen Segura Aro como autor del delito de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENA PENAL PERMANENTE
R.N.Nº 2396-2013

LIMA

terrorismo, en la modalidad de afiliación a una organización terrorista, en agravio del Estado; a ocho años de pena privativa de libertad, e impusieron doscientos sesenta y cinco días multa, a razón de tres nuevos soles de su ingreso diario por cada día multa, siendo un total de setecientos noventa y cinco nuevos soles e, inhabilitación por el término de seis meses posterior al término de la sentencia; y fijó en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia de recurso y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

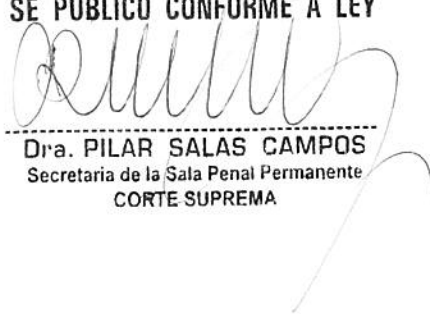
NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

PP/rrr

25 FEB 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA